



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada; el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial); el Informe No. 001582-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 30 de setiembre de 2021 (Informe Final de Instrucción); el Informe No. 000097-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 12 de noviembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna, la cual fue declarada mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980 y modificada mediante Resolución Viceministerial No. 138-2014-VMPCIC-MC, de fecha 22 de diciembre de 2014, en relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna, conforme al Plano ZM 001-2014 y cual fue también publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de diciembre de 2014.

Que, mediante Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración de la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. Esta consistió en la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del inmueble; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 024-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna notifica a la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificada en fecha 10 de mayo de 2021, según figura del sello de recepción de la referida empresa.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0042771), de fecha 21 de mayo de 2021, la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021.

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 25 de junio de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna se constituye al inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, a fin de actualizar la información donde se pudo constatar lo siguiente: *"Nos ubicamos en la Calle San Martin al frente de la fachada del inmueble pudiendo constatar que el anuncio publicitario tipo banner gigantografía monocromática con fotografías y marcas ha sido retirado de la fachada del inmueble; sin embargo, el letrero*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

publicitario con fondo negro y letras blancas que hacía mención al nombre de la tienda comercial ha sido tapado con plástico negro. Por lo cual, se procedió a tomar las fotografías correspondientes".

Que, mediante Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), elaborado por una profesional en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 001582-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 30 de setiembre de 2021 (Informe Final de Instrucción), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que se imponga sanción de multa contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por ser responsable de ocasionar la alteración de la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Memorando No. 000487-2021-DDC TAC/MC, de fecha 7 de octubre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remite todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por ser responsable de ocasionar la alteración de la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 000495-2021-DGDP/MC, de fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica a la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", con el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial) e Informe No. 001582-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 30 de setiembre de 2021 (Informe Final de Instrucción), concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificada en su casilla del Ministerio de Cultura en fecha 25 de octubre de 2021, según figura del "historial de visualización de notificación en casilla electrónica", sin que a la fecha haya cumplido con emitir sus descargos respectivos.

Que, mediante Informe No. 000097-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 12 de noviembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que: **i)** Se imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por haberse acreditado su responsabilidad de haber ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021; y **ii)** Se disponga como medida correctiva o complementaria que la administrada ("BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897) cumpla con restituir al estado anterior, para lo cual deberá retirar los paneles o anuncios publicitarios en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, medida que deberá ser ejecutada por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo indicado en el s recomendaciones señaladas en el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado; mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0042771), de fecha 21 de mayo de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021; sin embargo, se advierte que a la fecha no ha cumplido con presentar sus descargos respecto al Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial) y al Informe No. 001582-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 30 de setiembre de 2021 (Informe Final de Instrucción), los cuales le fueron adjuntos al Oficio No. 000495-2021-DGDP/MC, de fecha 25 de octubre de 2021, el cual le fue notificado a través de su casilla del Ministerio de Cultura en fecha 25 de octubre de 2021, transcurriendo el plazo concedido de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, el cual se evalúa a continuación:

- **PRIMERO:** La administrada indica que no pudo acceder a solicitar permiso (para colocar los carteles publicitarios en la fachada del inmueble) ante el Ministerio de Cultura debido a que nos encontrábamos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

en emergencia sanitaria nacional (Covid - 19) y durante este periodo dicha entidad no estuvo otorgando ningún tipo de autorización.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el inmueble en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación al encontrarse dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna; en ese sentido, necesitaba contar con una autorización previa a fin de ejecutar cualquier tipo de obra y/o intervención conforme lo establece el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, habiendo la administrada omitido cumplir, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **SEGUNDO:** La administrada indica que ya han retirado los paneles publicitarios de la fachada del inmueble con lo cual cesa el motivo de la intervención del Ministerio de Cultura en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); por lo que corresponde disponer su archivamiento definitivo.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que si bien se aprecia su proceder al revertir la afectación; sin embargo, se advierte que mediante Acta de Inspección, de fecha 25 de junio de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna se constituye al inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, a fin de actualizar la información donde se pudo constatar lo siguiente: *"Nos ubicamos en la Calle San Martin al frente de la fachada del inmueble pudiendo constatar que el anuncio publicitario tipo banner gigantografía monocromática con fotografías y marcas ha sido retirado de la fachada del inmueble; sin embargo, el letrero publicitario con fondo negro y letras blancas que hacía mención al nombre de la tienda comercial ha sido tapado con plástico negro. Por lo cual, se procedió a tomar las fotografías correspondientes"*; en ese sentido, se verifica que la reversibilidad de la afectación ha sido de manera parcial y por ende no corresponde el archivamiento definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TERCERO:** La administrada indica que la supuesta infracción no se ha producido en ningún momento y por lo tanto se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), puesto que se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condición eximente) con el retiro de los paneles publicitarios.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que la infracción que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) concerniente a la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, si ha existido conforme a los siguientes documentos: **i)** Notificación No. 001-2020-DDC TAC/MC, de fecha 2 de diciembre de 2020; **ii)** Notificación No. 002-2020-DDC TAC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2020; y **iii)** Acta de Inspección, de fecha 7 de abril de 2021; documentos que acreditan que existió la infracción; asimismo, respecto a que la administrada ha retirado los paneles publicitarios es necesario indicar que mediante Acta de Inspección, de fecha 25 de junio de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna se constituye al inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, a fin de actualizar la información donde se pudo constatar lo siguiente: *"Nos ubicamos en la Calle San Martin al frente de la fachada del inmueble pudiendo constatar que el anuncio publicitario tipo banner gigantografía monocromática con fotografías y marcas ha sido retirado de la fachada del inmueble; sin embargo, el letrero publicitario con fondo negro y letras blancas que hacía mención al nombre de la tienda comercial ha sido tapado con plástico negro. Por lo cual, se procedió a tomar las fotografías correspondientes"*; en ese sentido, se verifica que la reversibilidad de la afectación ha sido de manera



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

parcial y por ende no corresponde el archivamiento definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **CUARTO:** La administrada indica que los anuncios publicitarios que se colocaron (y ya se retiraron) en la fachada del inmueble fueron colocados encima de la fachada sin alterarla en lo mínimo; es decir, de forma superpuesta y el inmueble queda intacto.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que todo tipo de obra y/o intervención al inmueble necesitaba contar con una autorización previa del Ministerio de Cultura conforme lo establece el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en ese sentido, por más que la colocación de paneles publicitarios hayan sido de manera superficial estos debieron contar con su respectiva autorización, habiendo la administrada omitido cumplir con ello, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

IV. DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiéndose evaluado los descargos de la administrada los cuales han sido declarados infundados sobre los hechos que le fueron imputados a la administrada "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021; corresponde determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*; asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), emitido por un especialista en arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se realizó el análisis del valor cultural del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, que le otorga una valoración cultural de "relevante", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"El valor histórico de la Zona Monumental de Tacna se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, en los tiempos de la ocupación del territorio"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

indole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"El aspecto social de la Zona Monumental de Tacna es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales las cuales se desarrollan en el corazón de la ciudad, el cual es escenario de diversas manifestaciones culturales de la población".*

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"El valor se ve reflejado en la conservación que tuvo a mediados del siglo XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzo a iniciado el último tercio del siglo XIX y concluyo con el inicio de la guerra con Chile, dicha traza fue conservándose históricamente desde su fundación como pueblos de indios o reducción indígena con el nombre de San Pedro de Tacna. Su arquitectura se caracteriza por los techos de mojinete y las casas quintas, en asociación con su arquitectura surgieron espacios de gran interés formal".*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada en el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, producto de la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del inmueble, en el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que es "leve", debido a que la afectación es considerada una reversible, toda vez que se puede realizar el retiro total de todo aquel letrero o anuncio no autorizado.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna es "relevante" y que el grado de alteración que se ocasionó a la Zona Monumental de Tacna es "leve"; el monto de multa que corresponde aplicar a la administrada es de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, de acuerdo al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al "Principio de Causalidad", que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que, en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se han recabado suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada en la alteración que se ocasionó a la Zona Monumental de Tacna, en el inmueble ubicado en la en la Calle San Martin No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- RUC No. 20602413897, correspondiente a la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", cuyo domicilio fiscal es en "Avenida Santa Lucía No. 143 - Urbanización Industrial La Aurora / Ate", siendo Catty Palomino Vivanco, identificada con DNI No. 09664117, en calidad de "gerente general".
- Notificación No. 001-2020-DDC TAC/MC, de fecha 2 de diciembre de 2020, la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna puso en conocimiento de la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, que los dos (2) anuncios o letreros publicitarios ubicados en la fachada de dicho inmueble no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, otorgándole cinco (5) días hábiles para el retiro de dichos letreros o anuncios publicitarios y pueda apersonar a gestionar la autorización correspondiente.
- Notificación No. 002-2020-DDC TAC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2020, la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna puso en conocimiento de la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, que los dos (2) anuncios o letreros publicitarios ubicados en la fachada de dicho inmueble no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el retiro de dichos letreros o anuncios publicitarios y pueda apersonar a gestionar la autorización correspondiente.
- Acta de Inspección, de fecha 7 de abril de 2021, personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna se constituyó al inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, siendo atendidos por Yeoryina Eloisa Choque Hurtado, identificada con DNI No. 75927267, en calidad de trabajadora de la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", donde se pudo constatar lo siguiente: *"Que ubicándonos en la fachada del inmueble por la Avenida San Martín, se ha podido observar dos anuncios publicitarios en la parte superior de la fachada; el primero tiene las siguientes características: i) letrero horizontal de color negro con letras blancas haciendo mención a "American Brands Store", con una dimensión de 6.00 m de ancho por 0.90 m de alto; asimismo, el segundo anuncio publicitario tiene las siguientes características: ii) gigantografía monocromática la cual hace propaganda a la actividad del local comercial tiene una dimensión de 6.00 m de ancho por 2.00 m de alto aproximadamente. Asimismo, se deja constancia que hasta la fecha que el responsable no ha solicitado la autorización correspondiente para la emisión de la Resolución Directoral que autoriza sus avisos publicitarios emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna"*.
- Informe No. 000011-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 21 de abril de 2021 (Informe Técnico), una especialista en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna indica que luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 7 de abril de 2021, al inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, concluye indicando que se advirtió la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del inmueble, no cumpliendo con los parámetros establecidos y aprobados por el Ministerio de Cultura la cual ha ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Tacna y siendo el presunto responsable la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897.
- Acta de Inspección, de fecha 25 de junio de 2021, personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna se constituyó al inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, a fin de actualizar la información, donde se pudo constatar lo siguiente: *"Nos ubicamos en la Calle San Martín al frente de la fachada del inmueble pudiendo constatar que el anuncio publicitario tipo banner gigantografía monocromática con fotografías y marcas, ha sido retirado de la fachada del inmueble. Sin*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

embargo, el letrero publicitario con fondo negro y letras blancas que hacía mención al nombre de la tienda comercial ha sido tapado con plástico negro. Por lo cual, se procedió a tomar las fotografías correspondientes".

- Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual una profesional en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, concluye que la afectación consistente en la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770, 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, es considerado "relevante"; y que ha ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Tacna de carácter "leve".
- Informe No. 001582-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 30 de setiembre de 2021 (Informe Final de Instrucción), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que se imponga sanción de multa contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, de acuerdo al "Principio de Razonabilidad", según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 y en el Anexo No. 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de colocar dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770, 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y generando una alteración a la Zona Monumental de Tacna, intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulnera la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada en sus descargos presentados mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0042771), de fecha 21 de mayo de 2021, ha asumido su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** La administrada, posterior a la instauración del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, ha procedido a realizar la reversibilidad de la afectación de manera parcial.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la afectación detectada se visualiza desde el exterior (fachada) del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770, 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; el cual, según el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características en su fachada, constituyen alteración a la Zona Monumental de Tacna, el cual se califica como "leve" y siendo este de valor "relevante".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, en cuanto al "Principio de Culpabilidad", que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad de la administrada ("BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897) en la alteración de la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. Esta consistió en la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del inmueble; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, como ya se ha señalado, corresponde ponderar la multa aplicable, en base al valor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dado que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, forma parte de la Zona Monumental de Tacna es "relevante" y la alteración es "leve", conforme al cuadro de "Escala de Multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación", la multa queda determinada de la siguiente manera:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.00%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.00%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.00% de 50 UIT = 1.00 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
Calculo (descontando Factor E)	1.00 UIT - 50% (1.00 UIT)	0.50 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.50 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, por último, cabe precisar que el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...)".

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) "Reversibilidad de la Afectación" del numeral 3.2.4 "Graduación de la Afectación" del Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial), se indica lo siguiente: "En el presente caso, la afectación ha sido causada por la colocación de letreros publicitarios no autorizados por el Ministerio de Cultura, los cuales no cumplen con las especificaciones establecidas, es por ello que es posible la reversibilidad de la afectación, toda vez que el administrado realice el retiro total de todo aquel letrero o anuncio no autorizado y posteriormente gestione ante la entidad la autorización correspondiente"; en tal virtud, la administrada ("BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897) cumpla con restituir al estado anterior, para lo cual deberá retirar los paneles o anuncios publicitarios en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, medida que deberá ser ejecutada por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra la empresa "BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897, por haberse acreditado su responsabilidad de haber ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Tacna, inmueble que se ubica en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, consistente en la colocación de dos (2) letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del inmueble; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000002-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 28 de abril de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva No. 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General No. 000122-2020-SG/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo No. 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONGA como medida correctiva o complementaria que la administrada ("BRANDINT Sociedad Anónima Cerrada", identificada con RUC No. 20602413897) cumpla con restituir al estado anterior, para lo cual deberá retirar los paneles o anuncios publicitarios en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín No. 766, 770 y 782 (Sub Lote A-1), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, medida que deberá ser ejecutada por la propia administrada bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo indicado en el s recomendaciones señaladas en el Informe No. 000016-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 22 de setiembre de 2021 (Informe Técnico Pericial).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

Director General

**Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA**